



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-98/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORAS: KARLA
LORENA RAMÍREZ VIRUÉS Y
ZAYRA YARELY AGUILAR
CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

La parte actora controvierte la sentencia emitida el once de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente RIN/DMR/XVIII/05/2024, que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio

¹ En adelante también se referirá como parte actora, partido político actor o, por sus siglas, PRD.

² En adelante también se referirá como Instituto electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

de mayoría relativa por el distrito electoral 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. EL CONTEXTO.....	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDO. IMPROCEDENCIA	7
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que no satisface el requisito de procedencia consistente en la **determinancia**, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que integran los expedientes citados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO dio



inicio al proceso electoral local ordinario para la elección de diputados por ambos principios, así como ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarían la Cámara de Diputaciones del Congreso del Estado.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 18, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que respecto del primero arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición “Fuerza y Corazón por Oaxaca”	5,033	CINCO MIL TREINTA Y TRES
 “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”	50,730	CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

 Partido del Trabajo	7,627	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
 Movimiento Ciudadano	2,530	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA
 Partido Unidad Popular	693	SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
 Nueva Alianza Oaxaca	718	SETECIENTOS DIECIOCHO
 Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	994	NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
Candidatos no registrados	27	VEINTISIETE
Votos nulos	3,769	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
Votación total	72,121	SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIUNO

4. **Impugnación local.** El nueve de junio, el PRD a través de su representante propietario ante el Consejo General presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura electa postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, el cual fue registrado por el Tribunal responsable con el número RIN/DMR/XVIII/05/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal responsable emitió la sentencia en el expediente RIN/DMR/XVIII/05/2024, que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 18 con cabecera en Santo



Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda respectivo y las demás constancias atinentes. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-98/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **b) por**

⁴ En adelante, por sus siglas, TEPJF.

geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83 apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional estima que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

12. Por lo tanto, lo procedente es declarar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2, de la mencionada ley.

13. Lo anterior, toda vez que, conforme a los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para

⁵ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-98/2024

impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

14. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

15. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

16. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o

del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”***.⁶

17. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

18. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

19. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **9/98** de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA***

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-98/2024

***DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN***.⁷

20. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

21. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia **20/2004** de rubro: ***“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”***.⁸

22. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad deba tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

23. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

II. Caso concreto

25. En el presente caso, el partido actor controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso del Estado.

26. Al respecto, el partido actor sostiene que el tribunal local vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad por no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, asimismo porque no se allegó de mayores elementos para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas.

27. De esa manera, con base en dichos planteamientos, la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de tres de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (1871 E1, 1876 B y 1876 C1) porque en su concepto existieron violaciones graves en dichas casillas.



28. Ahora bien, cabe precisar que respecto a las casillas 1876 B y 1876 C1 el Tribunal responsable señaló que obran en autos certificaciones⁹ expedidas por la Secretaria del 18 Consejo Distrital en las cuales se asentó que no fue posible localizar el original o copias de las actas de jornada electoral, tampoco existen actas de escrutinio y cómputo ni hojas de incidentes, ni tampoco las boletas ni documentación electoral alguna, por lo que dichas casillas no fueron consideradas para el cómputo final.

29. En razón de lo anterior, de acuerdo con los resultados contenidos en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección, se observa que la votación recibida en la casilla 1871 E1 es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	1871 E1
	0
	16
	0
	60
	27
	5
	345
	0
	0
	0
	2

⁹ Visibles a fojas 124 y 125 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

	0
	0
	0
	0
	0
	1
	0
	0
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	24
Total	480

30. De lo anterior, en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas especificadas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

31. En este contexto, a fin de determinar cuál será la posible afectación en el resultado de la votación, se efectuará la **recomposición hipotética** del cómputo Distrital, la cual quedaría en los siguientes términos:

Resultado de la votación

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	859	0	859	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	3,627	16	3,611	TRES MIL SEISCIENTOS ONCE
	419	0	419	CUATROCIENTOS DIECINUEVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-98/2024

	13,221	60	13,161	TRECE MIL CIENTO SESENTA Y UNO
	7,627	27	7,600	SIETE MIL SEISCIENTOS
	2,530	5	2,525	DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	36,286	345	35,941	TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
	693	0	693	SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
	718	0	718	SETECIENTOS DIECIOCHO
	685	0	685	SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	994	2	992	NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
	91	0	91	NOVENTA Y UNO
	30	0	30	TREINTA
	2	0	2	DOS
	5	0	5	CINCO
	70	0	70	SETENTA
	432	1	431	CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
	12	0	12	DOCE
	24	0	24	VEINTICUATRO
Candidaturas no registradas	27	0	27	VEINTISIETE
Votos nulos	3,769	24	3,745	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
Total	72,121	480	71,641	SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO O DEL CÁMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	5,033	5,017	CINCO MIL DIECISIETE

	50,730	50,324	CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
	7,627	7,600	SIETE MIL SEISCIENTOS
	2,530	2,525	DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO
	693	693	SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
	718	718	SETECIENTOS DIECIOCHO
	994	992	NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
Candidaturas no registradas	27	27	VEINTISIETE
Votos nulos	3,769	3,745	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
Total	72,121	71,641	SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

32. Del cuadro anterior se desprende que la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México seguiría ocupando la primera posición, con un total de **50,324 (cincuenta mil trescientos veinticuatro)** sufragios, mientras que la planilla postulada por el PT continuaría ocupando la segunda posición con **7,600 (siete mil seiscientos)**. Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **42,724 (cuarenta y dos mil setecientos veinticuatro)**.

33. En esa lógica, el triunfo lo seguiría conservando la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México, por lo que no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.

III. El número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-98/2024

34. El artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el **20% (veinte por ciento)** de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean determinantes en el resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

35. Ahora bien, de lo que se obtiene de las constancias que obran en autos, en el distrito 18 de Santo Domingo Tehuantepec, se instalaron un total de 236 (doscientas treinta y seis) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo distrital.

36. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en un total de 3 (tres) casillas.

37. En ese sentido, si el total de 236 (doscientos treinta y seis) casillas instaladas en el distrito representan el 100% (cien por ciento), las 3 (tres) casillas impugnadas representan el uno punto dos por ciento (1.2%) del universo de casillas instaladas en ese municipio.

38. Por tanto, esta Sala Regional advierte que no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección al no representar el 20% (veinte por ciento) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.

39. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que el partido actor refiere que el Tribunal responsable omitió considerar las

circunstancias existentes en el caso concreto, esto es, no ponderó si la nota periodística que ofreció se trataba de indicios simples o de indicios de mayor grado, esto conforme a la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, porque a su consideración se incurre en una indebida valoración probatoria.

40. Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha manifestación resulta ineficaz para acreditar la determinancia, ya que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, no lograría alcanzar su pretensión, pues en el mejor de los casos al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado, pero ello no daría lugar a que el tribunal responsable en automático anule las casillas que impugna.

41. Además, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizarían las causales de nulidad mencionadas y se anulara la votación recibida en dichas casillas, lo cierto es que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la planilla postulada por la coalición.

42. Razón por la cual, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación no es trascendente para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-98/2024

43. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaria general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.